

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 296/2020

SENTENCIA NÚMERO 510

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D^a.

D.

En la villa de Madrid, a 24 de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 296/2020, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de D. , contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 18/2019, figurando



como partes apeladas , representada por el Procurador D. , y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid dictó sentencia en el procedimiento ordinario núm. 18/2019, por medio de la cual desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de octubre de 2016 por D. por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos municipales (lesiones corporales como consecuencia de caída en la calle esquina de la localidad, al resbalar con restos vegetales caídos en la acera procedentes de un árbol de competencia municipal con ocasión de la lluvia caída el día del accidente). Todo ello, según consideraba la resolución administrativa, al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ni concurrir la antijuridicidad del daño, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la representación procesal de D. , interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- Tanto el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón como la entidad formularon oposición al recurso de apelación presentado,



interesando su desestimación por las razones vertidas en su escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Por parte del Juzgado se elevaron los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, personándose las partes en tiempo y forma.

QUINTO.- Tras la tramitación pertinente, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 23 de septiembre de 2021.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos corresponde revisar, en esta ocasión, la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 18/2019, por medio de la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 27 de noviembre de 2018, en la cual, a su vez, se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de octubre de 2016 por D. por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de lo que considera un funcionamiento de los servicios públicos municipales (lesiones corporales como consecuencia de caída en la calle esquina de la localidad, al resbalar con restos vegetales caídos en la acera procedentes de un árbol, con ocasión de la lluvia caída el día del accidente). Todo ello, según consideraba la resolución administrativa, al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ni concurrir la antijuridicidad del daño, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada.



SEGUNDO.- En la demanda la parte recurrente expuso que el día 7 de mayo de 2016, a la salida de su domicilio junto con su esposa, en el punto de confluencia de la vía pública calle esquina con la calle , debido al mal estado de la acera de dicha confluencia de calles, la cual se encontraba atestada de hojas y restos de los árboles de la misma, por falta de limpieza y recogida por los servicios municipales durante muchísimo tiempo, al pisar dichas hojas y restos acumulados por el tiempo, sufrió una importante caída que le provocó diversas lesiones y perjuicios, por los que reclamaba euros. Consideraba que existía una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de limpieza del Ayuntamiento y las lesiones y daños producidas, por lo que resultaba forzoso concluir la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

La sentencia de instancia, tras reflejar las posiciones de las partes y la documental obrante en el expediente administrativo y la aportada a los autos, refleja su ratio decidendi en el fundamento de derecho quinto, en el que expone:

“A la vista de toda esta documentación entiendo que debe ser desestimada la demanda. En el segundo Fundamento de Derecho de esta resolución indicaba que le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado, lo que en este caso no ha verificado. Así, la única prueba que presenta para fundamentar su pretensión es el testimonio de su esposa en sede administrativa, y en dicha prueba la testigo indicó que tenía constancia que las labores de limpieza se realizan periódicamente, dato éste que ha quedado corroborado por los informes obrantes en el EA, que incluyen la documentación que acredita los concretos servicios de limpieza llevados a cabo en la zona en la época de accidente. De esta forma se descarta que haya dejadez por parte del Ayuntamiento en la prestación del servicio de limpieza. El que la testigo considera que no es suficiente el servicio prestado porque del árbol se desprenden las semillas no deja de ser una opinión personal, absolutamente respetable pero que no puede fundamentar una responsabilidad de la Administración. Se ha acreditado por el Ayuntamiento que no existían quejas vecinales por el mal estado de la calle, y de hecho la testigo reconoció que no conocía otros casos de caídas.



Es exigible a un Ayuntamiento que preste el servicio de limpieza, pero no es racional exigir que diariamente se limpien todas las calles de la población, y aunque así se hiciera siempre habría riesgo de existir algún residuo después de limpiar. Los técnicos municipales indicaron que con lluvia (y ese día llovía según indicó la misma testigo) se desprenden semillas de este tipo de árbol, siendo imposible su inmediata retirada.

Por otro lado, el accidente tiene lugar el día 7 y el actor no acude al médico hasta el día 11. Este extenso lapso de tiempo hace que se rompa la relación de causalidad. En efecto, no puede determinarse que la caída se produjera precisamente el día que indica el demandante, pues ni acudió inmediatamente a urgencias ni tampoco se llamó ni a policía local ni a emergencias, como la misma testigo ha reconocido. Resulta relevante que ni en la reclamación ni en la demanda se indique la hora del accidente, aunque la testigo indicó que era de día, por lo que resulta cuanto menos extraño que no hubiera ningún testigo o al menos alguien que pasara por el lugar y pudiera corroborar la tesis de la demanda.

Partiendo del hecho acreditado que el Ayuntamiento, a través del correspondiente contrato, presta el servicio de limpieza, dado que el accidente se produce a la salida de su casa, debió el actor tener especial cuidado no solo por la posible presencia de semillas de los árboles sino por el hecho de estar lloviendo, dato éste también aportado por la testigo. Es hecho notorio que cuando llueve la acera puede producir deslizamientos y caídas, y ello no es como norma general imputable al Ayuntamiento (salvo casos en que el pavimento esté fabricado en materiales especialmente deslizantes en zonas de lluvias frecuentes, caso éste que sí puede dar lugar a responsabilidad, no siendo el caso por falta de prueba de uno y otro extremo), lo que obliga a todos los peatones a extremar la precaución al andar.

El acta notarial no puede tampoco fundamentar una responsabilidad municipal, estando redactada mucho tiempo después de la fecha del accidente y no teniéndose constancia de cómo estaba la calle el día del accidente. En cualquier caso, ya he indicado que la presencia de hojas o semillas no necesariamente implica una defectuosa prestación del servicio público, como sucede en este caso.

Todo lo anterior conlleva la desestimación de la demanda presentada contra el ayuntamiento, no debiendo hacerse pronunciamiento alguno respecto a FCC ya que no ha sido demandada en este pleito”.



Por otra parte, en el fundamento de derecho sexto, el juez determina que procede imponer las costas a la parte actora, si bien estima ajustado limitarlas a euros, un 10% de la cantidad reclamada, limitación que considera ajustada al caso.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se alza la representación de D. , aduciendo los siguientes motivos impugnatorios:

1º.- Infracción de las normas y garantías procesales. Infracción del apartado 1 del artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, de la relación de causalidad, y de la doctrina del Tribunal Supremo que la interpreta.

Según afirma en este motivo, la sentencia realiza una errónea y muy discutible valoración de la prueba. Obvia la condición de médico del lesionado y que en principio no era su intención proceder a dar mayor importancia a la caída, así como el acta notarial mediante la cual se acredita que un año después el lugar posee la misma suciedad de resto de vegetales que cuando se produjo el accidente. Así, teniendo en cuenta la climatología del día del siniestro – lloviendo-, así como la estructura y dimensión tanto de las semillas como de las hojas existentes en el suelo, unido a los restos de suciedad existentes, supone un riesgo suficiente para el tipo de siniestro acaecido. Se trata de un riesgo evitable y una responsabilidad para el órgano encargado de la limpieza viaria, más aún cuando nos encontramos ante el municipio con mayor tasa de bienestar de todo el país, y por extensión con una carga fiscal y tributaria especialmente en el orden municipal, al alcance de muy pocos ciudadanos.

2º.-Error en la valoración de la prueba con infracción de las garantías procesales.

Alega que la sentencia vulnera el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues al ciudadano lesionado sólo le corresponde probar la existencia del deficiente estado de limpieza de la vía pública susceptible de caída, produciéndose en ese momento una inversión de la carga de la prueba para que sea la Administración la que demuestre que ha actuado con la diligencia debida en la correcta limpieza y mantenimiento de la vía pública. Ignorando la sentencia que el Ayuntamiento demandado no presta servicios de limpieza los fines de semana en las vías afectadas, pretende el juez que la reclamante acredite cuestiones que están fuera de su alcance.



3º.-Infracción de las normas o garantías procesales. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia no resulta adecuadamente fundada al fijar para la primera instancia unas costas de euros, lo que resulta abusivo, exagerado y desproporcionado, provocando indefensión.

CUARTO.- La entidad se opone al recurso de apelación alegando, en primer lugar, que el petitum se refiere únicamente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por lo que el principio de congruencia conlleva que no se le pueda condenar. Además considera que no existe nexo de causalidad, tal como acertadamente sostiene la sentencia.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón considera que los dos primeros motivos denuncian la misma cuestión, la valoración de la prueba efectuada por el juez de instancia, existiendo una razonada y razonable valoración de la misma que es competencia exclusiva del juez de instancia. Considera además que existe una ausencia de crítica razonada de los fundamentos de la sentencia impugnada, y que el recurrente pretende la repetición del proceso tramitado en la instancia, ya que el recurso se limita a reproducir íntegramente los argumentos aducidos en la instancia, algunos de modo literal, como se advierte con la lectura contrastada del escrito de demanda, sus conclusiones y del recurso de apelación.

QUINTO.- En orden a la correcta resolución de la controversia suscitada, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, lo que está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.



Lo resarcible por la vía de la responsabilidad patrimonial es la lesión, pero ésta solo puede ser apreciada si el daño que le sirve de presupuesto reúne los requisitos que declara la jurisprudencia en interpretación de estas normas.

Así, el Tribunal Supremo (entre las últimas, sentencias de 19 de febrero de 2016 (recurso 4056/2014) y 23 de mayo de 2014 (recurso 5998/2011), ha estimado que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

O incluso más recientemente (vid. Sentencia de 28 de septiembre de 2020, recurso 123/2020), ha declarado que la responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, con carácter de generalidad:

1º.-Que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo.

2º.-Que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión.

3º.-Una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios.

4º.-Que la reclamación se efectúe antes del año en que se haya ocasionado el daño.

Pero como también pone de manifiesto la jurisprudencia (por todas, sentencias de 18 de junio de 2012 (recurso 4113/2010) y de 1 de julio de 2009 (recurso 15151/2005), “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquélla que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.



Por otra parte, sobre la inexistencia de una responsabilidad ilimitada de la Administración nacida del deber de mantenimiento de infraestructuras se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo (STS de 13 septiembre de 2002, en casación 3192/2001): “ ...este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Finalmente, en este fundamento, a modo de conclusión, debemos recordar que como indica la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 (casación 5608/2019), la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 y 121 de la Constitución. Y que junto a ese fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad –en tanto no sería justo que un solo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos-, encontrando también su fundamento en la confianza legítima que los citados poderes han podido crear en los ciudadanos. De este modo, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo, lo razonable, es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos, continúa constituyendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo el fundamento mismo de la responsabilidad. Por ello, la responsabilidad surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.



SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, nos encontramos ya en disposición de abordar los motivos del recurso de apelación interpuesto.

Y ciertamente, en los dos primeros motivos del recurso la parte recurrente procede a combatir la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de instancia, teniendo razón el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón cuando afirma que en la primera alegación el apelante viene a camuflar como una infracción de normas o garantías procesales lo que de forma más directa vuelve a reproducir en la alegación segunda, que es la errónea valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de instancia.

En este sentido, hemos de recordar, una vez más, que, como ha determinado con reiteración el Tribunal Supremo (vid. Sentencia de 30 de octubre de 2007), *“la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios”*. Y respecto de la forma de acometer la valoración de la prueba, también es consolidada la jurisprudencia que afirma la validez de la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que sea preciso exteriorizar el valor que al Tribunal sentenciador le merezca cada concreto medio de prueba obrante en el expediente administrativo o la aportada o practicada en vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas”* (ATC 307/1985, de 8 de mayo).

Debe tenerse presente, pues, el principio de inmediación que rige la práctica de la prueba propuesta y admitida, lo que hace que dicha valoración corresponda sólo al órgano sentenciador. Por ello, la revisión de su actuación en tal sentido sólo puede llevarse a cabo cuando se denuncia en la apelación la infracción de las reglas sobre la carga de la prueba o bien cuando el juicio valorativo se revela de modo patente o manifiesto como ilógico, arbitrario o irrazonable, o cuando conduce en su conjunto a resultados inverosímiles, pero no cuando del escrito de apelación se desprende el mero propósito de la parte apelante de sustituir con su propia valoración de la prueba la realizada por el Juzgador de instancia.



Pues bien, no consideramos la valoración de la prueba realizada por el juez de instancia ilógica, irracional o arbitraria, sino que la misma resulta coherente y cabal, explicando las razones que le conducen a la desestimación del recurso. Razones que la Sala comparte y reproduce.

Así, de la lectura de la sentencia se desprende claramente que la sentencia desestima el recurso por dos motivos: por no haberse acreditado que la caída se produjera el día 7 de mayo, tal como expone el recurrente, y en segundo término, por cuanto, aunque así fuera, no existiría nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido por cuando el servicio de limpieza viaria se desarrolló con normalidad y por cuanto el actor hubo de extremar su precaución al deambular, al estar lloviendo y ser conocedor de la existencia de hojas y semillas en la calzada.

En primer lugar, no acierta el actor cuando afirma que a él sólo le corresponde probar el deficiente estado de limpieza de la vía pública. Ello no es así, pues en efecto, lo primero que debe acreditar en este caso es que la caída se produjo del modo que relata.

Considera la sentencia de instancia, a tal efecto, que ello no se ha acreditado. Y dicha conclusión la obtiene tras analizar diversas circunstancias, tales como que la caída se produjera el día 7 de mayo y no fuera al médico hasta cuatro días después, el día 11, que únicamente aporte a favor de su versión el testimonio de su esposa, que no llamara a la policía local o al servicio de emergencias.

Y esta falta de prueba sobre el hecho causante no puede suplirse aludiendo a que el recurrente apelante es médico de profesión y que no pretendía dar importancia a la caída hasta que el dolor fue insoportable, pues su profesión no puede eximirle de acreditar lo que conforme a reiterada jurisprudencia le incumbe, que es el modo de producirse el evento lesivo. Y evidentemente, tampoco sirve para acreditar este extremo el acta notarial sobre el estado de la calle un año después, ya que en ningún caso la misma puede hacer prueba y dar fe de la caída en la fecha en que se dice producida.

No se pretende que el recurrente pruebe lo que está fuera de su alcance, pero sí, como no puede ser de otro modo, debe acreditar la existencia del siniestro del cual deriva la indemnización que reclama.



Y el juez aporta un segundo argumento para desestimar la reclamación. Aun cuando la caída se hubiera producido del modo descrito por el actor, no existiría responsabilidad patrimonial al no existir nexo de causalidad, ya que el actor hubo de extremar su precaución al estar lloviendo y conocer la zona, ya que salía de su domicilio, y en segundo término, que el servicio de limpieza de la vía pública había funcionado de manera adecuada y con un estándar correcto de razonabilidad, al constar los partes de limpieza en el expediente.

Es evidente que en días de lluvia los peatones han de extremar la precaución al deambular y acomodar su paso a tal circunstancia, debiendo estar más atentos al suelo y al firme por el que pisan. Más aún si, como señala el recurrente, el mismo salía de su casa y conocía, o debía conocer, la posible existencia de hojas y semillas desprendidas de los árboles.

Pero es que además, habiendo ocurrido el accidente el 7 de mayo, se encuentra acreditado que los servicios de limpieza barrieron el anterior día 4 de mayo. Se razona en la sentencia que los informes del servicio de limpieza descartan la existencia de dejadez por parte del Ayuntamiento, no existiendo además quejas vecinales por el mal estado de la calle. Así, razona que es exigible que el Ayuntamiento preste el servicio de limpieza, pero no es racional ni exigible que diariamente se limpien todas las calles de la población, y aunque así se hiciera siempre existiría algún residuo después de limpiar.

Ciertamente, también la Sala comparte las apreciaciones del juez en este punto. Habiéndose barrido la calle tan sólo tres días antes, no podemos sino considerar que la función de mantenimiento de la vía pública se realizó de forma habitual y correcta en la zona en que se produjo el incidente. Más aún si tenemos en cuenta que, como se razona en el informe de la Concejalía de Medio Ambiente, se trata de una zona con tipología de vivienda unifamiliar, realizándose con carácter general un día de cada tres, de lunes a viernes, salvo una semana al mes en que únicamente se barre un día. No se trata por consiguiente de una zona de gran tránsito peatonal, sino de una zona residencial, considerándose por ello que las frecuencias del barrido son suficientes para mantener la vía en correcto estado de limpieza, estando el servicio correctamente dimensionado y habiéndose prestado, por consiguiente, en tiempo y forma.

En este sentido, no podemos atender a que se trate de un municipio con un alto nivel de bienestar, o a la carga fiscal y tributaria en el orden municipal que soporten sus residentes. Se trate o no de cuestiones ciertas, consideramos que el Ayuntamiento ha cumplido con su



deber de limpieza de la vía pública, no pudiéndose exigir, en todo momento y lugar, que la acera se encuentre libre de hojas y semillas que puedan desprenderse de los árboles, más aún si tenemos en cuenta que la lluvia de tal día probablemente influyó en su mayor caída.

De este modo, la interpretación de las circunstancias expuestas nos conduce a estimar que la Administración cumplió con el estándar exigible en la prestación del servicio público de limpieza, debiendo considerar además, que las consecuencias propias de un día lluvioso deben ser tenidas en cuenta por los viandantes para aplicar el nivel de precaución que cabe esperar de la normal deambulacion.

Consideramos pues que el juez ha explicitado todas las circunstancias existentes en el procedimiento, valorándolas debidamente, relacionándolas entre sí, y expresando su conclusión, que consideramos ausente de todo subjetivismo, arbitrariedad o duda razonable.

Así, valorando todas las circunstancias, no han quedado acreditados los elementos y requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que pueda surgir la responsabilidad de la Administración Pública demandada.

SÉPTIMO.- El tercer motivo de apelación es el relativo a las costas de la instancia.

El juez sobre tal punto y tras acudir al artículo 139 de la LJCA, afirma: “En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora, si bien se estima ajustado limitarlas a euros, un 10% de la cantidad reclamada, limitación que considero ajustada al caso”.

Y considera el apelante que ello vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la cantidad fijada resulta abusiva, exagerada y desproporcionada, provocando indefensión.

A tal efecto debemos tener en cuenta que el artículo 139 de la LJCA dispone, en su apartado 4, que “la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”, y en su apartado 7, que “las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Por su parte, la tasación de costas se regula en los artículos 242 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de modo concreto su impugnación, tramitación y resolución del incidente en los artículos 245 y 246 de la misma.



El juez de la instancia ha aplicado el artículo 139.4 de la LJCA que le permite su imposición hasta una cifra máxima, estableciendo, de acuerdo con el precepto, un límite máximo. Además este límite máximo lo ha justificado en que dicha cantidad supone un 10% de la cantidad reclamada en el procedimiento.

Por este motivo no podemos considerar que la cantidad establecida como límite máximo resulte abusiva, exagerada y desproporcionada, y que con ello se ocasione a la parte recurrente indefensión, ya que ha tenido la oportunidad de acudir al proceso judicial reclamando la cantidad que ha considerado conveniente y ha recibido una respuesta razonada en Derecho.

Lo cierto es que el juez toma un dato para establecer el límite: el 10% de la cantidad reclamada. De esta manera, establece una justificación de dicho límite.

En cualquier caso, debemos insistir en que se trata de un límite máximo, que la ley permite imponer al juez de instancia, y que además en este caso se establece una motivación del mismo.

Pero sobre todo debemos destacar que el establecimiento de dicho límite no significa necesariamente que las costas vayan a ser tasadas en dicha cantidad, y que, de ser así, el recurrente no pueda proceder a su impugnación. Así, si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha declarado que la limitación de las costas por el órgano judicial hace inviable su reducción con carácter general, sin embargo ha admitido la reducción de su cuantía en circunstancias excepcionales, admitiendo, por ende, que en ciertos y justificados casos el importe final haya de señalarse en cantidad menor (vid., entre los más recientes, Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021, recurso 8395/2019 y 29 de abril de 2019, recurso 4667/2017). En consecuencia, si en la tasación de costas se incluyen partidas u honorarios que se consideran indebidos o excesivos, podrán ser objeto de impugnación y discusión mediante los argumentos que la parte considere procedentes.

Por estos motivos procede la desestimación también del motivo aducido.

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia.



OCTAVO.- La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante, si bien la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo cuarto del citado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en euros (euros) más IVA, si procediere, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de D. , contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 18/2019, por lo que confirmamos la indicada sentencia al resultar ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Imponer a la parte apelante las costas procesales derivadas de esta apelación, con el límite máximo y en la forma establecida en el último de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de